

**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1429-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2021, los señores María Paz Sotomayor y Pablo Ulises Sotomayor Fernández (“**actores**”) presentaron una demanda de ejecución en contra de ASFALTOS & CONCRETOS EOM CÍA. Ltda.<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 01333-2021-09239 y sorteada a la Unidad Judicial Civil Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”).
2. El 15 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial inadmitió a trámite la demanda, ya que el contrato de prestación de servicios no se configura como un título de ejecución conforme el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos.

---

<sup>1</sup> Los actores pretendían ejecutar el contrato de prestación de servicios legales celebrado con ASFALTOS & CONCRETOS EOM CÍA. Ltda. el 10 de marzo de 2020. Una de las cláusulas contractuales determinó que para asegurar el cumplimiento del pago del precio del contrato, la compañía “*se sujeta a una pena en caso de darse el evento que por cualquier motivo no cumpla con la obligación de dar y entregar la cantidad de dinero a los contratados una vez que se haya hecho exigible o de darse el evento de que cualquier forma no cumpla o impida que se cumpla la autorización expresa y irrevocable dada a los contratados en la cláusula Quinta del presente contrato de prestación de servicios. La pena consistirá en la obligación de dar y entregar a los contratados Ing. Pablo Ulises Sotomayor Fernández y/o Ab. María Paz Sotomayor Ramírez la cantidad de dinero que les corresponda conjuntamente por la comisión porcentual por beneficios efectivos de conformidad con el acuerdo expresado en el cuadro de la cláusula Quinta del presente contrato de prestación de servicios más, los intereses legales de mora que haya causado el capital hasta el momento del pago efectivo calculados a una tasa del 12,77 % anual, además con un recargo del 50% del valor del capital, sujetándose al procedimiento de ejecución del Art. 367 del Código Orgánico General de Proceso, dando para el efecto las partes contratantes al presente contrato de prestación de servicios la calidad de título de ejecución que se establece por aplicación de la norma prescrita en el Art. 1561 del Código Civil, siendo entonces de los títulos de ejecución previsto en el numeral 7 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos, que para su presentación deberá estar acompañado de la copia certificada del auto de pago del laudo arbitral con el ejecutorial*”.

3. Inconformes con esta decisión, los actores interpusieron recurso de apelación. El 8 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) desestimó el recurso y confirmó el auto subido en grado.
4. El 29 de abril de 2022, los actores presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 8 de abril de 2022.

## **II Objeto**

5. La decisión impugnada por los accionantes es la sentencia de 8 de abril de 2022. Esta no es objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
6. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

7. En el caso *in examine* se observa que la decisión impugnada se emitió en el marco de un proceso de ejecución de un contrato de prestación de servicios. En ese sentido, se advierte que la naturaleza de este tipo de procesos se circunscribe únicamente a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.
8. Sobre lo anterior, este Organismo, en varias oportunidades, ha determinado que no procede la acción extraordinaria de protección contra decisiones emitidas dentro de un proceso de esta naturaleza, por cuanto en él no se resuelve sobre la materialidad de las pretensiones<sup>2</sup>. Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se configura el elemento 1.1.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de Admisión, caso N°. 2869-21-EP de 19 de noviembre de 2021, párr. 12. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2087-17-EP/21 de 4 de agosto de 2021,

9. Este Tribunal verifica que si bien la decisión impugnada limita la continuación del proceso de ejecución del contrato de prestación de servicios, esta limitación se genera porque la ley procesal no prevé que este tipo de contrato se configure como un título de ejecución. En tal virtud, la presunta limitación para la continuación del proceso se debe a la configuración legislativa procesal específica sobre el tema y, en consecuencia, a una indebida interposición de la demanda.
10. En este sentido, si bien la decisión impugnada puso fin al proceso de ejecución, aquello no obsta que los accionantes puedan iniciar un nuevo proceso para exigir el cumplimiento del contrato conforme las reglas procesales vigentes. En consecuencia, no se verifica el elemento 1.2.
11. Por otro lado, tampoco se advierte que la decisión impugnada genere un gravamen irreparable<sup>3</sup>, requisito 2, y que, así se convierta en objeto de una acción extraordinaria de protección, toda vez que se observa de la demanda que los accionantes interpusieron una acción procesal inadecuada desde el origen. De esta forma, se verifica que los accionantes cuentan con mecanismos suficientes en el ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento del contrato y que no se ha generado un gravamen irreparable.
12. Con base en lo expuesto, este Tribunal concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable, por lo que carece de objeto.

### **III Decisión**

13. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1429-22-EP.
14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

párr. 20. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2200-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrs. 50 a 53. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-10-EP/20 de 8 de enero de 2020, párrs. 18-19.

<sup>3</sup> El gravamen irreparable ha sido definido como: “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

**15.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**